

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/35/2023, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL C. JUAN ARTURO MARTÍNEZ CASTILLO, EN CONTRA DE "LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 1/2024 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2024 EMITIDA POR ESTE COMITÉ ELECTORAL EN VILLA DE ARISTA, S.L.P, DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/35/2024

**RECORRENTE:** JUAN ARTURO MARTINEZ CASTILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ARISTA, S.L.P.

**MAGISTRADO PONENTE:** YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIA:** MA. DE LOS ANGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirma el dictamen mediante el cual se declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

<b>GLOSARIO</b>	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lineamientos	Lineamientos en materia de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024 en el estado de San Luis Potosí.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comité Municipal/ CME	Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
LGBTTTQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias
Candidato	Daniel Alfonso Zavala de la Rosa

## 1. Antecedentes.

**1.1 Dictamen.** El diecinueve de abril<sup>1</sup>, la responsable aprobó Dictamen mediante el cual resuelve declarar procedente el registro de candidaturas propuestos por el Partido Verde Ecologista de México para la renovación del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

**1.2 Recurso de revocación.** El veinticuatro de abril, el promovente interpuso recurso de revocación en contra del citado dictamen de procedencia ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

**1.3 Resolución.** El trece de mayo, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación respectivo determinando infundados los agravios expresados por el promovente.

**1.4 Medio de impugnación.** El veinte de mayo, la parte actora interpuso ante la autoridad responsable, recurso de revisión en contra de la resolución de fecha trece de mayo, emitida por el CME respecto al recurso de revocación 01/2024.

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

**1.5 Informe.** El veinticinco de mayo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como sus anexos respectivos.

**1.6 Turno a ponencia.** El veintisiete de mayo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

**1.7 Admisión y requerimiento.** El veintisiete de mayo, se admitió el medio de impugnación y se requirieron diligencias para mejor proveer en el presente medio de impugnación.

**1.8 Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos del Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., en el caso, la determinación del Comité Municipal dentro del recurso de revocación 01/2024, que declara infundados los agravios de la promovente; atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b), de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado y, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1º, 2º, 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 46, fracción I, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

Los requisitos de procedencia señalados en los artículos 11, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia se surte en el medio de impugnación que apertura el presente asunto, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,<sup>2</sup> por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

---

<sup>2</sup> Concretamente el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

## 4. Materia de la controversia

### 4.1 Acuerdo impugnado

El CME emitió el trece de mayo, resolución dentro del recurso de revocación 01/2024, promovido por Juan Arturo Martínez Castillo, en su carácter de miembro de la comunidad LGBTTTQ+, en contra de la emisión del dictamen mediante el cual se declara procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional propuesta del PVEM para dicho municipio, en específico la candidatura de Daniel Alfonso Zavala de la Rosa.

En dicha sentencia, la autoridad responsable determina:

- 1) No admite los medios de prueba consistentes en páginas electrónicas ofrecidas por el promovente, al considerar que las mismas no son documentales como lo señala la promovente en su recurso, de conformidad con el artículo 19, párrafo sexto, de la Ley de Justicia.
- 2) Dichos medios de prueba no pueden ser consideradas como pruebas técnicas, puesto que en primer termino no se ofrecieron como tales.
- 3) La parte actora no señala concretamente lo que pretende acreditar con las mismas, ni identifico a las personas que pudiesen aparecer en tales paginas web, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, tal como lo establece el articulo 19 fraccion II, de la Ley de Justicia.
- 4) La autoridad responsable señala que los agravios del promovente resultan inoperantes e infundados, ello dado que el CME de la revisión del expediente que dio motivo a la procedencia del dictamen impugnado advierte que la persona candidata cumple con los requisitos constitucionales, así como, los establecidos en el articulo 13 de los lineamientos, sin que exista ante dicho comité prueba

fehaciente que desacredite su autodescripción al género mujer, por consiguiente, confirma el acto impugnado.

#### **4.2 Agravios del recurrente**

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios<sup>3</sup> que el acto impugnado viola los principios de adecuada fundamentación y motivación dentro de la causa legal de un procedimiento del cual emana un acto de autoridad, señalando:

- I) Que la responsable viola las disposiciones normativas respectivas a el artículo 17 constitucional y 36 de la Ley de Justicia, al no admitir la prueba consistente en páginas web o electrónicas careciendo tal determinación de fundamentación y motivación.
- II) La parte actora alude que si identifico las personas que aparecen en las paginas web ofrecidas, así como lo referente a las circunstancias de modo tiempo y lugar, por ello debió admitir los medios pruebas, ya que la información vertida en dichos medios de comunicación concatenada con el expediente de la candidatura controvertida se podría desprender o corroborar alguna circunstancia en donde se desacredite su autoadscripción al género mujer.

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados<sup>4</sup>

#### **4.3 Tercero interesado.**

---

<sup>3</sup> Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

Ante esta autoridad jurisdiccional, el tercer interesado<sup>5</sup> manifiesta lo siguiente:

- I. Considera que el CME determino el acto impugnado conforme a los lineamientos sobre personas de la diversidad sexual, y lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral; puesto que ha cumplido a cabalidad con el marco normativo respectivo.
- II. El tercero señala que el actor tiene una falsa apreciación de una supuesta inexistencia de documento oficial con el que se acredita el genero de mujer del candidato postulado por el PVEM, ya que al momento de revisar el expediente correspondiente el mismo es conforme a la normatividad aplicable.
- III. El recurrente dolosamente pasa desapercibido lo que tiene que entender como diversidad sexual, la cual es toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de genero que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos; la cual refiere la posibilidad de vivir y asumir su sexualidad de manera libre y plena, de expresar y asumir el deseo, el erotismo, la afectividad y las prácticas amorosas.  
  
Mientras que la identidad de género se percibe como la vivencia interna e individual tal como cada persona a experimenta profundamente, la cual podrá corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal.
- IV. Las pruebas ofrecidas por la parte recurrente carecen del valor pretendido al ser pruebas técnicas insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que alude;

---

<sup>5</sup> Daniel Alfonso Zavala de la Rosa

teniendo la obligación de demostrar los extremos de su dicho.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Decisión**

Se debe confirmar el dictamen impugnado, ello pues si bien la autoridad responsable fue omisa al no admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro del recurso de revocación 01/2024, no obstante, al realizar el estudio de dichos medios probatorios, este organo jurisdiccional llega a la conclusión que las pruebas ofertadas por el promovente resultan insuficientes para derrocar la veracidad de la manifestó bajo protesta<sup>6</sup>.

### **5.2 Análisis del caso.**

#### **5.2.1 La autoridad responsable erróneamente no admitió las pruebas ofrecidas en el recurso de revocación 01/2024.**

La resolución emitida por la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, al dejar de valorar las pruebas que ofreció la parte actora, ya que se encontraba obligada a consultar y analizar la información proporcionada a través de ligas electrónicas, en tanto que constituyen una prueba técnica prevista en la normatividad electoral, como se explica a continuación.

La Sala Superior ha señalado que es válido el ofrecimiento de pruebas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia<sup>7</sup>.

La Ley de Justicia<sup>8</sup> establece que la parte promovente aportara con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los

---

<sup>6</sup> Manifiesto bajo protesta de decir la verdad de su auto reconocimiento como persona de género femenino; correspondiente a las candidaturas de personas de la diversidad sexual.

<sup>7</sup>Tesis 5/2023 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET.

<sup>8</sup> Artículo 14, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

recursos las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.

Misma normativa, establece que son pruebas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia<sup>9</sup> que puedan ser desahogados sin la necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En ese sentido, de las constancias se advierte que el promovente ofrece como pruebas links de páginas de internet en su escrito inicial, medios de convicción que se identifican como pruebas técnicas, las cuales se deben perfeccionar de acuerdo con sus particularidades específicas, esto para su debido desahogo y valoración.

En estos casos, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, toda vez que la finalidad es crear convicción acerca de las afirmaciones derivadas de los hechos controvertidos, por lo que la reproducción de imágenes y sonidos se deben administrar con otros elementos que lo corroboren, para establecer la relación lógica jurídica que guarden entre sí, la verdad conocida, con la verdad por conocer.

Así, se desprende de su escrito que el promovente señala que dichos medios de prueba consisten en noticias emitidas por medios de comunicación, hablan sobre diversos candidatos entre ellos, el candidato a presidente municipal de Villa de Arista, S.L.P. postulado por el PVEM para el proceso electoral 2024, el C. Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, haciendo mención que lo que pretende probar es que el candidato respectivo en su registro como precandidato y previo a esto, en sus redes sociales en todo momento se condujo como hombre y no como mujer.

---

<sup>9</sup> Artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas con las que pretende revocar el dictamen mediante el cual se declara procedente el registro de Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, como Presidente Municipal, propuesta del PVEM para el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., candidatura designada a la diversidad sexual, guardando relación con los hechos impugnados. Esto es así, pues el promovente en la revocación respectiva se duele que el candidato en cuestión no pertenece al sector de diversidad sexual por el cual manifiesta autoadscribirse.

Por tanto, concatenado los hechos o afirmaciones del promovente con las pruebas técnicas, las que cabe destacar no fueron ofrecidas como tal, sin embargo, fueron presentadas en tiempo y forma, por lo que deben ser valoradas.

### **5.2.2 Las pruebas ofertadas por el promovente resultan insuficientes para revocar el dictamen impugnado.**

#### **a) Marco normativo (Autoadscripción de género).**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se deriva, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, y por otra, la obligación del Estado Mexicano de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia.

La SCJN<sup>10</sup> ha sostenido que la identidad de género se integra a partir de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia y no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectara su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta, y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas.

No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, las autoridades deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias<sup>11</sup>.

En tal sentido, los lineamientos<sup>12</sup> prevén que tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas de la diversidad sexual en las elecciones en las que participen, adicionales a la postulación mínima obligatoria a que se refieren los presentes lineamientos.

---

<sup>10</sup> Criterio establecido en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2022 Y SU ACUMULADA 47/2022.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2024 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AUTOADSCRIPCION DE GENERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.**

<sup>12</sup> Artículo 11.

Así, el artículo 13 de los lineamientos respectivos señala que los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito simple firmado por cada personas candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir la verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de genero con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

**b) Caso concreto.**

Del escrito del recurso de revocación, se desprende que la parte actora alega que la emisión del acuerdo y/o dictamen mediante el cual, se declara procedente el registro al ciudadano Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, es contrario a derecho, ya que el candidato registrado por el PVEM no pertenece a la comunidad LGBTTTQ+, pues ante la sociedad y redes sociales siempre se ha conducido como una persona heterosexual y dicho cargo le corresponde a alguien que pertenezca a alguno de los grupos de diversidad sexual.

Así mismo, manifiesta que desconoce si el candidato impugnado efectivamente presento el escrito bajo protesta de decir verdad de ser una persona de sexo hombre con género femenino, no obstante de existir, dicha señala que es falsa, atento que el candidato en cuestión se ha conducido ante la sociedad de Villa de Arista como una persona heterosexual; utilizando el espacio en su beneficio para obtener un puesto político en las próximas elecciones designado a la diversidad sexual, lo que obstaculiza que alguna persona perteneciente a la comunidad participe como candidato o candidata a los puestos políticos constituyendo una forma de discriminación.

Ahora bien, la parte actora sustenta su dicho en siete links de páginas electrónicas que desde su perspectiva concatenados con el expediente que motivo la procedencia del dictamen respectivo, refleja que es falsa la manifestación bajo protesta que presento ante el CME el candidato controvertido.

En ese sentido, de los links ofrecidos por el recurrente se desprende lo siguiente:

<b>Pruebas técnicas</b>
<p><a href="https://eltiempodelatiplano.com/titulares/candidato-dice-ser-mujer-para-buscar-la-alcaldia-en-villa-de-arista/">https://eltiempodelatiplano.com/titulares/candidato-dice-ser-mujer-para-buscar-la-alcaldia-en-villa-de-arista/</a></p>
<p>Nota periodística de rubro: “Candidato dice ser mujer para buscar la alcaldía en Villa de Arista”</p> <p>En ella se dice que Partido Verde Ecologista de México perfiló a Daniel Alfonso Zavala de la Rosa para buscar la Presidencia Municipal de Villa de Arista, sin embargo, su candidatura ha desatado una serie de polémicas y señalamientos ya que, de acuerdo con la información que se ha dado a conocer, en su registro, aseguró que se identificaba como mujer.</p> <p>Señala que el candidato participó en el proceso interno del Verde Ecologista como hombre, es decir, se registró como precandidato, poco después su género cambió y se asumió como mujer. Dice que en redes sociales se refiere a sí mismo en masculino, siendo este uno de los puntos por los que ha crecido la controversia, pues se sospecha que pudo haber incurrido en una falsa declaración para participar en el proceso electoral.</p>
<p><a href="http://planoinformativo.com/995582/partidos-postulan-a-hombres-con-genero-femenino/">http://planoinformativo.com/995582/partidos-postulan-a-hombres-con-genero-femenino/</a></p>
<p>Nota periodista de rubro: “Partidos postulan a hombres con género femenino”</p> <p>En la misma se hace referencia que el CEEPAC informo que en algunos municipios varios partidos políticos postularon candidatos hombres con género femenino para competir en las elecciones municipales en el Proceso Electoral Local 2024.</p> <p>Casos como en los municipios de Venado, Ahualulco y Villa de Arista.</p> <p>Añadiendo comentarios de un consejero del CEEPAC, donde solicita que una vez que se soliciten los registro respectivos se publiquen de forma amplia para que la ciudadanía conozca de ellos, dada su trascendencia y sobre todo para que las mujeres y las personas de la comunidad de la diversidad sexual, o si alguna persona se considere agraviada, pueda llevar a cabo las impugnaciones correspondientes.</p>
<p><a href="http://www.codigosanluis.com/partidos-mujer-candidatos-presidencias-municipales/">http://www.codigosanluis.com/partidos-mujer-candidatos-presidencias-municipales/</a></p>
<p>Nota periodística de rubro: “Partidos visten de mujer a candidatos a presidencias municipales”</p> <p>En dicha nota se dice que el Partido Verde y el PRD postularon a hombres que manifestaron percibirse como mujer para las elecciones de este 2024.</p> <p>En el caso del Partido Verde, señala el registró a Daniel Alfonso Zavala de la Rosa como “candidata” para Villa de Arista y a Roberto Carlos Medina Hernández como “candidata” para el municipio de Vanegas. Y, por otro lado, el PRD registró a Saulo Morales Guerrero para Ahualulco.</p> <p>Aludiendo que “según algunos ciudadanos” (no señala quienes) afirman que las ahora mujeres (haciendo referencia a las dichas candidaturas), hasta hace poco lucían en redes sociales un estilo de vida muy varonil, mostrando a sus esposas e hijos; afirmando que “a las candidatas” se les olvida a veces su género, pues en ocasiones usan palabras como «candidato» para referirse a sí mismas.</p>
<p><a href="http://www.astrolabio.com.mx/hombres-se-registran-como-mujeres-para-obtener-candidaturas-en-slp/">http://www.astrolabio.com.mx/hombres-se-registran-como-mujeres-para-obtener-candidaturas-en-slp/</a></p>

Nota periodística de rubro: “Hombres se registran como mujeres para obtener candidaturas en SLP”

La nota señala que el PVEM en Venado y Villa de Arista, así como el PRD en Ahualulco registraron a sus candidatos hombres con género femenino para competir por las presidencias municipales, de acuerdo con las postulaciones a Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2024, que dio a conocer el CEEPAC.

Señalando entre otros, el registro de Daniel Alfonso Zavala de la Rosa como hombre con el género femenino postulado por PVEM para la alcaldía de Villa de Arista.

Donde se dice, en el caso, que dicho candidato se ha identificado en sus redes sociales como precandidato para hacer referencia a él, lo que considera hace referencia a que se identifique como género masculino.

Contrastando los registros, con el de mujeres que se identifican con el género masculino, el cual fue en menor cantidad y en posiciones más bajos.

<http://eldeforma.com/2024/04/11/diputados-mujer-percibir-genero/>

Nota periodística de rubro: “Vatos del Partido Verde se hicieron pasar por mujeres para poder ser “candidatas”.”

En la nota se emite opiniones haciendo alusión que unos hombres del Partido Verde se vistieron de “mujer” para registrarse como “candidatas” a varios puestos de elección popular, en los municipios de Venado, Villa de Arista y Vanegas, todos en el Estado de San Luis Potosí, donde varios individuos se percibieron como mujeres para poderse registrar en el Proceso Electoral Local 2024; Debido a que, por la Ley de Equidad de Género, los puestos para los que ellos aspiraban tenían que ser ocupadas por mujeres, de ahí que les haya salido lo “creativos”.

<http://www.elclarinete.com.mx/pvem-visite-de-mujer-a-3-hombres-y-los-registra-como-candidatas-a-alcaldesas-en-slp/>

Nota periodística de rubro: “PVEM viste de mujer a 3 hombres y los registra como candidatas a alcaldesas en SLP”

En dicha nota se dice que diversos hombres manifestaron auto percibirse como mujeres y fueron registrados como candidatos a presidencias municipales en el Estado, el pasado 6 de abril por el PVEM y PRD. Situación que ha sido objeto de críticas y denuncias donde se dice que hace algunos días, estas se manifestaban como hombres.

Aludiendo que “según algunos ciudadanos” (no señala quienes) afirman que las ahora mujeres (haciendo referencia a las dichas candidaturas), hasta hace poco lucían en redes sociales un estilo de vida muy varonil, mostrando a sus esposas e hijos; algunos otros afirman que a las candidatas se les olvida a veces su género, pues en ocasiones usan palabras como «candidato» para referirse a sus candidaturas.

-señala que la información fue obtenida de Código San Luis-

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100090705619055>

El link de internet remite al perfil de Daniel Zavala de la página web denominada “FACEBOOK”, mediante el cual se advierten diversas publicaciones de campaña para la candidatura a la Presidencia Municipal postulada por el PVEM.

Pues bien, del contenido de las pruebas aportadas se advierte que, por una parte, son notas periodísticas<sup>13</sup> que emiten simples opiniones del registro del ciudadano Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, para el cargo a la Presidencia Municipal de Villa de Arista S.L.P., postulado por el PVEM, así como, sobre la autoadscripción de género de dicho candidato donde señalan que en redes sociales lleva un estilo de vida “heterosexual”.

Y, por otra parte, del perfil de Facebook del citado candidato, solo se perciben diversas publicaciones de actos de campaña para la candidatura a la Presidencia Municipal postulada por el PVEM.

Ahora bien, de autos del presente medio de impugnación se desprende que el candidato controvertido presento ante el CME de Villa de Arista, S.L.P., la manifestación bajo protesta de decir verdad, donde se auto reconoce como persona del género femenino<sup>14</sup>, cumpliendo con lo señalado por los lineamientos respectivos.

De tal manera que, de los elementos probatorios ofrecidos por el recurrente se advierte que resultan insuficientes para desestimar la manifestación de calidad, por lo que no acredita los hechos que fundamenta su impugnación y no tienen el alcance que pretende darles.

Ello, ya que las pruebas sólo representan indicios simples que solo harían prueba plena sobre su contenido, si administrados con demás pruebas, generaran convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas, situación que en el caso no ocurre.

La normatividad en la materia señala que las pruebas técnicas por su naturaleza tienen el carácter de imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

<sup>14</sup> Visible a foja 54 del presente medio de impugnación.

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Recayendo la carga de la prueba al recurrente, al señalar que es falsa la autoadscripción del candidato de ser una persona de sexo hombre con género femenino, pues como previamente se señaló, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, por lo que le correspondía al recurrente probar los hechos señalados.

Así es, que, bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad responsable llevo a cabo el registro de candidato en cuestión. No encontrándose obligada a realizar diligencia diversa a efecto de corroborar su autoadscripción.

Pues no pasa desapercibido, que el Estado no debe ni puede exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona, ya que exigirlo sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

Por lo anterior, toda vez que no existen evidencias plenas en el expediente que generen duda razonable sobre la autenticidad y veracidad de la autoadscripción, se confirma la candidatura de Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, para el cargo a la Presidencia Municipal de Villa de Arista, S.L.P.

## **6. Efectos de la sentencia**

Por tales razonamientos:

- a) Se determina procedente el registro de la candidatura de Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, a Presidente Municipal de Villa de Arista, S.L.P. propuesto por el PVEM.
- b) Se confirma el dictamen mediante el cual se declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.
- c) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente sentencia al Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

- d) Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable; por estrados al tercero interesado, y demás.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** el dictamen impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad

con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL COMITÉ MUNICIPAL DE VILLA DE ARISTA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ**

<https://www.teenslp.gub.mx>